



Asociación Provincial de
Talleres
de Reparación de
Vehículos de La Coruña

TEXTO REFUNDIDO

DEL

DECRETO 206/1994

Y

DECRETO 347/1998



Decreto 206/1994, de 16 de junio, por el que se adapta la normativa vigente en materia de prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos y de sus equipos y componentes. (D.O.G. nº 129 de 6 de julio de 1994).

Decreto 347/1998, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 206/1994, de 16 de junio, (D.O.G. nº 237 de 9 de diciembre de 1998)

TITULO PRELIMINAR

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

Este decreto tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de Galicia, la prestación de servicios de los talleres de reparación de vehículos automóviles y de sus equipos y componentes.

A los efectos de este decreto, se entenderá por vehículo automóvil todo artefacto o aparato capaz de circular por las vías públicas que, dotado de medios de propulsión propios e independientes del exterior, circula sin raíles, destinado tanto al transporte de personas, de cosas o mercancías como al arrastre de otros vehículos. A dichos efectos, se entenderán incluidos, asimismo, las motocicletas, ciclomotores, remolques y vehículos articulados definidos en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (de ahora en adelante, Código de Circulación).

TITULO I

Concepto y clasificación

Artículo 2. Concepto de talleres.

A los efectos de este decreto, se entenderán por talleres de reparación de vehículos y de sus equipos y componentes aquellos establecimientos industriales en los que se efectúen operaciones encaminadas a la restitución de las condiciones normales del estado y funcionamiento de vehículos automóviles o de equipos y componentes de éstos en los que se pongan de manifiesto alteraciones en dichas condiciones con posterioridad al término de su fabricación.

Por extensión, esta normativa afectará también a la actividad complementaria de instalación de accesorios en vehículos automóviles con posterioridad al término de su fabricación y que sean compatibles con las reglamentaciones vigentes en materia de seguridad y consumo.

Artículo 3. Clasificación de los talleres.

Los talleres de reparación de vehículos automóviles y de sus equipos y componentes se clasificarán en:

1. Por su relación con los fabricantes de vehículos de equipos y componentes:

a) Talleres genéricos o independientes. Los que no están vinculados a ninguna marca que implique especial tratamiento o responsabilidad acreditada por aquélla.

b) Talleres de marcas oficiales. Los que están vinculados por convenio escrito a las empresas fabricantes de vehículos automóviles o de equipos componentes, nacionales o extranjeros, en los términos que se establezcan en el citado convenio.

c) Talleres de servicio propio. Los que dedican su actividad a la reparación exclusiva de los vehículos de la propia empresa.

2. Por su rama de actividad:

a) De mecánica. Son los que realizan trabajos de reparación o sustitución en el sistema mecánico del vehículo, incluidas sus estructuras portantes, equipos y elementos auxiliares, excepto el equipo eléctrico.

b) De electricidad. Son los que realizan trabajos de reparación o sustitución del equipo eléctrico del automóvil, tanto básico del equipo motor como los auxiliares de las luces, señalización, acondicionamiento e instrumental de indicación y control.

c) De carrocerías. Son los que realizan trabajos de reparación o sustitución en los elementos de la carrocería, guarnición y acondicionamiento interior y exterior de los mismos.

d) De pintura. Son los que realizan trabajos de pintura, revestimiento y acabado de carrocerías.

3. Por sus particulares características o funciones:

a) Talleres de reparación de motocicletas: son los que realizan trabajos de instalación, reparación o sustitución en vehículos automóviles, con o sin sidecar, de dos o tres ruedas y en ciclomotores.

b) Talleres de vehículos agrícolas y de obras: son los que realizan trabajos de instalación, reparación o sustitución en tractores y vehículos agrícolas o de obras.

4. Por su campo parcial de actividad:

Son los especializados en realizar trabajos limitados a actividades de instalación, reparación o sustitución sobre determinadas partes, equipos o sistemas del vehículo.

a) Neumáticos.

b) Radiadores.

c) Equipos de inyección.

d) Lunas y parabrisas.

e) Dispositivos de remolcar, hasta un peso máximo de 3.500 kg.

f) Tacógrafos.

La Dirección General de Industria de oficio o a instancia de las asociaciones de talleres y previo informe de la Delegación Provincial de Industria podrá autorizar otras especialidades y modificar la denominación y alcance de ellas con el fin de adaptarlas en todo momento a la experiencia y avances tecnológicos. En la resolución de autorización se fijarán los requisitos en la nueva especialidad, así como el equipamiento mínimo y, en su caso, el distintivo adecuado».

TITULO II

Condiciones y requisitos de la actividad industrial

Artículo 4. Instalación, ampliación y traslado de talleres.

1. La instalación, ampliación y traslado de talleres de reparación de vehículos automóviles no requerirá autorización administrativa previa, tal y como dispone la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria y el RD 2135/1980, de 26 de septiembre, de liberalización industrial.

El procedimiento administrativo para la instalación, ampliación y traslado de dichos talleres se ajustará a lo establecido en el Decreto 254/1983, de 15 de diciembre, sobre régimen administrativo de la instalación, ampliación y traslado de industrias y se tramitará la correspondiente inscripción en las delegaciones provinciales de la Consellería de Industria y Comercio. Todo ello sin perjuicio de las licencias o autorizaciones municipales preceptivas.

2. La documentación necesaria para la inscripción de nuevos talleres o la ampliación o traslado de los existentes será la siguiente:

a) Proyecto técnico de la instalación, firmado por el titulado competente y visado por el correspondiente colegio oficial, formado por la memoria, conteniendo un estudio técnico que incluya una relación detallada de los diversos trabajos y servicios que podrá prestar el taller, justificado tanto por la maquinaria que se va a instalar como por el personal técnico y especializado de que disponga, los planos y el presupuesto.

b) Certificación expedida por técnico titulado competente de la adecuación de las instalaciones al proyecto técnico presentado.

c) Relación de puestos de trabajo, titulación técnica y titulación o certificación de carácter profesional o laboral de ellos.

d) Autorización escrita del fabricante nacional o del representante legal del fabricante extranjero, en el caso de tratarse de los talleres de marcas oficiales a que se refiere el artículo 3.

e) Acreditación del cumplimiento de los requisitos medioambientales que sean de aplicación a la actividad a desarrollar.

3. En la relación de puestos de trabajo constará, al menos, una persona vinculada al taller, contratada a tiempo completo y responsable técnico que acredite su preparación e idoneidad, mediante cualquiera de las siguientes formas:

a) La posesión, como mínimo de alguna de las siguientes titulaciones:

-Técnico especialista en mecánica y electricidad del automóvil (formación profesional de 2º grado).

-Técnico superior de automoción (formación profesional específica de grado superior) o equivalente.

-Técnico en electromecánica de vehículos o en carrocería (formación profesional específica de grado medio) o equivalente, cuando se trate de talleres de la rama de actividad afín a estas titulaciones.

Con la acreditación de asistencia a uno o varios cursos, reconocidos por la Consellería de Industria y Comercio, sobre la normativa legal que afecta al sector, con una duración total no inferior a treinta horas.

b) La justificación de cinco años de experiencia en una empresa del sector del automóvil, siendo al menos tres de ellos como oficial de primera y la presentación de un certificado de profesionalidad del sector de la automoción o la obtención de un certificado de aptitud expedido por la Consellería de Industria y Comercio, una vez superadas las pruebas que al efecto se convoquen. A estas pruebas podrá accederse después de realizar un curso teórico-práctico sobre las materias técnicas de la rama de la actividad y normativa legal, señalados en el anexo IV, previamente autorizado por dicha consellería y con una duración mínima de 200 horas.

c) La acreditación de diez años de experiencia en una empresa del sector del automóvil, de los cuales cinco al menos serán como oficial de primera, así como la asistencia a uno o varios cursos relacionados con la reparación de vehículos automóviles en la rama de actividad, con una duración total igual o superior a 70 horas, y un curso de normativa legal no inferior a 30 horas autorizado por la Consellería de Industria y Comercio.

4. La experiencia a que se refieren los apartados anteriores b) y c) se justificará de las siguientes formas:

a) En el caso de trabajadores por cuenta ajena, certificado de empresa que contenga los períodos trabajados dentro de cada categoría profesional y certificado expedido por el órgano competente de la Seguridad Social en el que conste el período cotizado al régimen general.

b) En el caso de trabajadores autónomos, documento de alta en el impuesto de actividades económicas y justificantes de pago correspondientes, certificado de obligaciones tributarias en el período de actividad, certificado del órgano competente de la Seguridad Social en el que conste el período de cotización al régimen especial de trabajadores autónomos y certificado de alta en el Registro de Establecimientos Industriales, donde hubiese desarrollado la actividad.

5. Los talleres deberán tener el equipamiento expresado en sus proyectos técnicos, con unos mínimos necesarios que, según las ramas de actividad y especialidad, se ajustarán a lo dispuesto en el anexo I de este decreto.

6. La actividad de asistencia mecánica en carretera por medios propios o por colaboración de terceros sólo podrá realizarse como servicio dependiente de un taller legalmente inscrito. En todo caso, el taller inscrito será responsable de la calidad de la reparación y del cumplimiento de la normativa vigente.

7. Las ramas de actividad obligatorias o campo parcial de actividad en las que deberán estar inscritos, en el Registro Especial de Talleres de la delegación provincial de la Consellería de Industria y Comercio, los talleres que realicen las reformas de importancia tipificadas en el RD 736/1988, de 8 de julio, serán las reseñadas en el cuadro del anexo II.

8. El titular o representante del taller estará obligado a comunicar a la delegación provincial correspondiente, en el plazo de 15 días, el alta y baja de la persona que ostenta la condición de responsable técnico del taller.

Artículo 4 bis.-Entidades autorizadas para la preparación y formación de los profesionales del sector.

1. La Consellería de Industria y Comercio deberá autorizar a las entidades para la impartición de los cursos de formación teórico-prácticos y reglamentación, a los que se refiere el apartado 3 del artículo anterior y asimismo la impartición de los que capaciten a los profesionales para el desarrollo de su actividad en especialidades, relativas a tacógrafos, limitadores de velocidad, taxímetros, y otras en las que sea preceptiva la formación específica.

Para impartir los cursos, las entidades públicas o privadas interesadas, deberán cumplir las condiciones señaladas en el anexo III de este Decreto y estar inscritas en la Dirección General de Industria, sin perjuicio de otras autorizaciones que por razón de otra legislación sean exigibles.

Para dichos efectos, presentarán ante dicho centro directivo la correspondiente solicitud, acompañada de una memoria en la que consten los extremos siguientes:

a) Ambito geográfico de actuación.

b) Tipo de curso que pretende impartir y su programa teórico-práctico de materias.

c) Nombre y titulación del/los docente/s y justificación de que posee conocimientos suficientes para impartirlos.

d) Medios materiales, tales como locales, material didáctico y de prácticas, etc.

e) Metodología de la enseñanza, con indicación de la organización y de los sistemas de evaluación previstos.

f) Experiencia anterior en la impartición de cursos para la formación profesional o similares, con especial referencia a los relacionados con el sector del automóvil.

g) Tabla de tarifas para la impartición de los cursos.

2. La Dirección General de Industria, después de solicitar los informes complementarios que considere oportunos, resolverá la solicitud de inscripción y procederá, en su caso, a inscribir la entidad en el registro especial abierto para tal efecto.

3. Una vez inscritas, las entidades solicitarán en la correspondiente delegación provincial de la Consellería de Industria y Comercio, la autorización para el inicio de sus actividades. Para estos efectos, acompañarán, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Fotocopia de la resolución de inscripción en el registro especial.

b) Tabla de tarifas.

c) Programación de los cursos previstos.

La delegación provincial resolverá la solicitud de autorización en un plazo de un mes. La falta de resolución expresa en dicho plazo producirá efectos estimatorios de la solicitud.

4. La Dirección General de Industria designará al tribunal que juzgará las pruebas para la obtención del certificado de aptitud en una rama de actividad o en una especialidad, que estará compuesto por dos representantes de las asociaciones provinciales de talleres y por dos representantes de la Consellería de Industria y Comercio, uno de los cuales será el presidente y el otro el secretario, con voz y voto. En los casos de empate en las votaciones dirimirá el voto de calidad del presidente.

5. Los profesionales que obtengan el certificado de aptitud sólo podrán prestar sus servicios en un taller de la rama de la actividad o de la especialidad correspondiente.

Artículo 5. Placa distintiva.

1. Los talleres clasificados ostentarán en la fachada del edificio y en un lugar fácilmente visible desde el exterior la placa distintiva que les corresponda, según lo señalado en el anexo II del presente decreto.

2. La placa distintiva, que se ajustará al modelo señalado en el anexo II, estará compuesta por una placa metálica, cuadrada, de 480 milímetros de lado, con sus cuatro vértices redondeados y fondo de color azul.

3. De arriba a abajo la placa estará dividida en tres espacios o franjas desiguales con las dimensiones señaladas en el anexo II, destinadas:

-La primera, o más alta, a las ramas de actividad.

-La segunda, o intermedia, a las especialidades, las cuales se diferenciarán mediante distintivo adecuado.

-La tercera, o más baja, a las siglas de la provincia de localización del taller, al contraste y al número correspondiente en el Registro Industrial y, en su caso, en el Registro Especial.

Artículo 6. Características de la placa distintiva.

1. Para cada una de las ramas de mecánica, electricidad, carrocería o pintura del automóvil se establecerán los símbolos que se indican en el anexo II de este decreto, que consisten en una llave inglesa, una flecha quebrada, un martillo y una pistola de pintar, respectivamente, en color azul sobre fondo blanco.

2. La parte superior de la placa distintiva estará dividida en cuatro rectángulos verticales separados entre sí, destinados a cada uno de los símbolos representativos de las cuatro ramas de actividad a las que puedan dedicarse los talleres. En la placa distintiva de cada taller se incluirán, en los respectivos rectángulos, los símbolos correspondientes a su actividad y quedarán vacíos los restantes espacios.

3. La parte segunda, o intermedia, de la placa distintiva está dividida, a su vez y por su mitad, en dos rectángulos horizontales. El rectángulo de la izquierda (izquierda del espectador o derecha de la placa) quedará reservado para las respectivas contraseñas de los centros de diagnóstico y otras especialidades, de acuerdo con lo que se establezca en su momento. El rectángulo de la derecha (derecha del espectador o izquierda de la placa) estará destinado al símbolo correspondiente al taller de reparación de motocicletas.

4. El espacio inferior, o tercera parte, en la que se divide la placa distintiva, estará a su vez subdividido en tres zonas diferenciadas:

-La de la izquierda (del espectador), destinada a las siglas de la correspondiente provincia.

-La central, destinada al contraste, que será estampado por el órgano competente y debajo del guión.

-La de la derecha (del espectador), destinada a estampar el número de inscripción en el Registro Industrial y, en su caso, en el Registro Especial.

Artículo 7. Ostentación de referencias a marcas.

En el caso de los talleres no clasificados como oficiales de marca de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º, queda prohibida, tanto en el exterior como en el interior del taller, la ostentación de referencias a marcas que puedan inducir al usuario a confusión o error.

Artículo 8. Piezas de repuesto.

1. Las piezas de repuesto deberán llevar fijada de manera legible e indeleble la marca del fabricante y la contraseña de homologación en el caso de que sea obligatorio. El material pequeño (arandelas, pasadores, etc.) que por su configuración o tamaño no permita fijar sobre él la marca del fabricante, deberá identificar por su marca fijada en etiquetas, marchamos o en el estuche o paquete que lo contiene.

2. De acuerdo con su procedencia se clasifican en:

a) Originales de marca. Son las piezas, equipos o conjuntos suministrados por el fabricante del vehículo.

b) De marca. Son las piezas, equipos o elementos fabricados por empresas especializadas.

c) Piezas, equipos o conjuntos reconstruidos o reacondicionados. Son los repuestos descritos en los apartados a) y b) que han sido reparados por los mismos fabricantes, por servicios autorizados por éstos o por industrias especializadas autorizadas legalmente.

d) Piezas, equipos o conjuntos usados o no específicos del modelo de vehículo que se va a reparar.

Artículo 9. Utilización de las piezas de repuesto.

1. Todas las piezas que los talleres utilicen en sus reparaciones, ya sean «originales de marca» o «de marca» deberán ser nuevas y adecuadas al modelo del vehículo objeto de reparación, con las siguientes excepciones:

a) Se podrán utilizar las piezas, equipos o conjuntos reconstruidos o acondicionados por los fabricantes, por los servicios autorizados por éstos o por industrias especializadas autorizadas expresamente por la Administración, siempre que el cliente preste su conformidad previa por escrito y el taller se responsabilice también por escrito de que tales piezas o conjuntos se encuentran en buen estado y ofrecen suficiente garantía.

b) Asimismo, y previa conformidad por escrito del cliente, podrán utilizarse piezas usadas o no específicas del modelo de vehículo a reparar siempre que el taller se responsabilice por escrito del buen estado de las piezas y de su adaptación al vehículo, en los casos siguientes:

-Por razón de urgencia justificada.

-Por tratarse de elementos de modelos que se dejaron de fabricar y que ya no figuran en las existencias normales de los almacenes de repuesto.

-Por cualquier otra razón aceptada por el usuario, siempre y cuando no afecte a elementos activos o conjuntos de los sistemas de frenado, suspensión y dirección del vehículo.

2. Queda prohibido a todos los talleres, sea cual fuere su clasificación, instalar, reformar o sustituir en los vehículos automóviles piezas, elementos o conjuntos no permitidos por lo dispuesto en el Código de Circulación.

3. El taller que efectúe la reparación estará obligado a presentarle al cliente y entregarle a su término, salvo renuncia expresa de éste, las piezas, elementos o conjuntos que sean sustituidos.

4. Todos los talleres estarán obligados a tener a disposición del público justificación documental que acredite el origen y precio de los repuestos utilizados en las reparaciones.

5. Queda prohibida toda sustitución innecesaria de las piezas cuando ello suponga un incremento de coste para el usuario o una posible degradación del vehículo.

TITULO III

Centro de diagnóstico y dictámenes técnicos

Artículo 10. Centro de diagnóstico.

1. Los centros de diagnóstico con fines distintos a los talleres de reparación complementarán y ayudarán a la actividad de reparación de vehículos automóviles, de acuerdo con la mayor efectividad y racionalización y con el fin de realizar controles de calidad de las reparaciones e instalaciones realizadas en ellos, tanto en su estructura como en sus equipos, sistemas, partes y componentes.

2. Los centros de diagnóstico contarán con los medios materiales y profesionales necesarios en relación con el tipo de informes técnicos que deban emitir.

3. Las funciones, características, requisitos y disposiciones relativas a los centros de diagnóstico se especificarán en las normas de desarrollo de este decreto.

Artículo 11. Dictámenes técnicos.

1. En la tramitación de los expedientes sancionadores a talleres de reparación de vehículos automóviles iniciados tanto a instancia de parte como de oficio, la Administración, con el fin de determinar las responsabilidades que correspondiesen, podrá solicitar informes de las asociaciones provinciales de talleres de reparación de vehículos y de la federación gallega, así como de las asociaciones de consumidores y usuarios y de otras personas o entidades que considere oportunas.

2. En la tramitación de los expedientes se podrán utilizar como pruebas orientativas de la adecuada facturación de todos los talleres, y no sólo de los talleres oficiales de marca, las tablas de tiempo de trabajos a las que se hace referencia en el artículo 14 de este decreto, así como cualquier otra documentación que considere oportuna su instructor.

Artículo 12. Información al usuario.

1. Todos los talleres estarán obligados a exhibir al público, de forma perfectamente visible y con caracteres de un tamaño no inferior a siete milímetros:

a) Los precios aplicables por hora de trabajo y por servicios concretos. Igualmente se exhibirán los precios de otros servicios, tales como los que se realicen fuera de la jornada laboral del taller, por servicios móviles propios o gastos diarios de estancia.

Los precios deberán incluir todo tipo de impuestos, cargas o gravámenes, con mención explícita y diferenciación de la parte del precio que corresponde a cada uno de estos conceptos.

b) Leyendas que especifiquen lo siguiente:

«Todo usuario tiene derecho a presupuesto escrito previo a las reparaciones o servicios que solicite».

«Todas las reparaciones o instalaciones estarán garantizadas por tres meses o 2.000 kilómetros (excepto las de vehículos industriales y ciclomotores o motocicletas hasta una cilindrada de 125 c.c. inclusive, para las que será de quince días), en las condiciones especificadas en el artículo 16 del Decreto 206/1994, de 16 de junio, por el que se adapta la normativa vigente en materia de prestación de servicios de los talleres de reparación de vehículos, de sus equipos y componentes».

«Este establecimiento dispone de hojas de reclamación a disposición del cliente. Las reclamaciones deberán efectuarse ante las autoridades competentes en materia de consumo».

2. Los talleres deberán exhibir de manera perfectamente visible desde el exterior un cartel informativo del horario de prestación de los servicios al público, tanto de los servicios usuales como de los especiales, cuando existan.

3. Los talleres oficiales de marca tendrán, además, a disposición del público en todo momento los catálogos y tarifas, actualizados, de las piezas que utilicen en sus reparaciones; también tendrán a disposición del público las tablas del tiempo de trabajo y su sistema de valoración en pesetas, para aquellas operaciones susceptibles de determinación previa, que les serán facilitados a estos talleres por el fabricante nacional o por el representante legal del fabricante extranjero.

4. No se podrán incluir en los resguardos, presupuestos, facturas o cualquier otra documentación que emitan los talleres, cláusulas que afecten a los derechos de los usuarios en tamaño de letra inferior a 1,5 milímetros de altura.

5. La hoja de reclamaciones a que se refiere el presente artículo deberá confeccionarse de acuerdo con lo establecido en el anexo III de este Decreto.

Artículo 13. Derecho de admisión.

1. Los talleres atenderán al público en sus establecimientos siempre que las peticiones se presenten dentro del horario establecido al efecto.

2. Los servicios cubiertos por garantía no deberán sufrir ninguna postergación.

3. Los talleres oficiales de marca se podrán reservar el derecho de admisión de los vehículos de otras marcas que no sean su representada.

4. Excepcionalmente, cuando el importe de la reparación presupuestaria supere el valor real del vehículo o si por su tecnología específica el taller no dispone de medios adecuados para efectuar la reparación con la debida garantía, el taller podrá reservarse el derecho de efectuar la reparación.

5. Los talleres de servicio propio, dadas las especiales circunstancias de su actividad de reparación de sus propios vehículos, no estarán afectados por lo dispuesto en este artículo.

Artículo 14. Presupuesto y resguardo de depósito.

1. Todo usuario o quien actúe en su nombre tendrá derecho a un presupuesto escrito. Este presupuesto tendrá una validez mínima de doce días hábiles.

2. En el presupuesto deberá constar:

a) El número de taller en el Registro Industrial, o en su caso, en el Registro Especial, así como su identificación fiscal y domicilio.

b) El nombre y el domicilio del usuario y el número de su DNI o CIF.

c) La identificación del vehículo, con expresión de marca, modelo, matrícula y el número de kilómetros contabilizados.

d) Las reparaciones a efectuar, los elementos que han de repararse o sustituirse y, si procede, cualquier otra actividad con indicación del precio total desglosado que tenga que satisfacer el usuario.

e) La fecha y firma del prestador del servicio.

f) La fecha prevista de entrega del vehículo ya reparado, a partir de la aceptación del presupuesto.

g) Indicación del tiempo de validez del presupuesto.

h) Espacio reservado para la fecha y la firma de aceptación por parte del usuario.

3. a) Sólo se podrá cobrar la confección del presupuesto cuando el cliente no realice seguidamente la reparación en el taller en el que fue elaborado y se hubiera hecho constar previamente en el resguardo de depósito los trabajos necesarios para su elaboración y el precio estimado de ellos.

b) Salvo que se justifique fehacientemente la necesidad de emplear mayor cantidad de tiempo y se advierta tal circunstancia al cliente, el coste del presupuesto no podrá ser superior al resultado de multiplicar el precio de la hora de trabajo anunciada en el taller por el número de horas establecido por las distintas marcas o por sus talleres oficiales, en las tablas de tiempos de trabajo para la realización de las operaciones que sean razonablemente necesarias para diagnosticar la avería y reponer el vehículo en condiciones análogas a las que tenía cuando fue entregado. Dicha cantidad podrá ser incrementada por los impuestos y gravámenes que sean legalmente repercutibles, así como el precio de venta al público de aquellos materiales que fuese necesario restituir para dejar el vehículo en las condiciones iniciales en que fue entregado al taller.

c) Si el taller decidiera cobrarle al cliente la confección del presupuesto, al hacerle entrega de éste deberá hacer constar en él las operaciones que sean necesarias para detectar la avería, así como el precio que deberá pagar por cada una de ellas.

d) Toda renuncia a la confección del presupuesto deberá hacerse constar de forma expresa en el resguardo del depósito, bien con la frase «renuncio al presupuesto» o con otra similar escrita de puño y letra del cliente y la firma, bien haciendo figurar en dicho documento, en recuadro aparte donde deberá estampar la firma el usuario del servicio, en letras mayúsculas impresas de 3 mm de altura la frase única: «el cliente renuncia a la confección del presupuesto».

4. Sólo podrá procederse a la prestación del servicio una vez que el usuario o persona autorizada conceda su conformidad mediante la firma del presupuesto o renuncie fehacientemente a su elaboración. La aceptación del presupuesto de reparación mediante la firma del usuario comporta:

a) La autorización para proceder a la prestación del servicio en los términos especificados.

b) La autorización de la prueba del vehículo, si procede.

c) El pago por parte del usuario de la cantidad presupuestada por el taller, contra la entrega de la factura y del recibo correspondiente.

5. Las averías o defectos no previstos o no presupuestarios que eventualmente puedan aparecer durante la reparación del vehículo se deberán poner en conocimiento del usuario lo más pronto posible con expresión de su importe, y sólo después de la conformidad expresa de éste se podrá realizar la reparación.

Si transcurrido un plazo de 48 horas hábiles desde la comunicación fehaciente de averías o defectos ocultos no previstos en el presupuesto el usuario no resuelve en consecuencia, se considerará por desistida la orden de reparación y empezará a acumular gastos por guarda y custodia, de acuerdo con la cuantía que se señala en el apartado siguiente.

6. En todos los casos en los que el vehículo quede depositado en el taller, tanto para la elaboración de un presupuesto como para llevar a cabo una reparación previamente aceptada, el taller le entregará al usuario un resguardo acreditativo del depósito del vehículo. En los casos en que exista presupuesto debidamente firmado por el taller y por el usuario, éste hará las veces de resguardo del depósito.

7. En el resguardo de depósito deberán constar, al menos, los datos siguientes:

a) El número del taller en el Registro Mercantil o, en su caso, en el Registro Especial correspondiente, así como su identificación fiscal y el domicilio.

b) El nombre y el domicilio del usuario.

c) La identificación del vehículo, con expresión de marca, modelo, matrícula y número de kilómetros contabilizados, así como si el depósito del vehículo se efectúa para la confección del presupuesto o para su reparación.

d) Descripción sucinta de la reparación y/o servicios a prestar, con sus importes, si fuesen conocidos, en el caso de que el vehículo se entregase para la reparación.

e) En el caso de que el vehículo se entregase para la confección del presupuesto, descripción de los trabajos que se llevarán a cabo para el diagnóstico de la avería, así como el importe estimado de ellos, con referencia explícita de que este importe será cobrado si la reparación no se encarga al mismo taller.

f) Fecha prevista de entrega, bien del presupuesto solicitado, bien del vehículo reparado.

g) Fecha y firma del prestador del servicio.

8. La presentación del resguardo será necesaria tanto para recoger el presupuesto como para retirar el vehículo.

En el caso de pérdida del resguardo el usuario deberá identificarse, a plena satisfacción del taller.

9. El plazo de entrega, bien del presupuesto solicitado, bien del vehículo reparado, deberá ajustarse a la fecha que consta en el resguardo de depósito.

10. El usuario podrá desistir de la reparación o servicio contratado en cualquier momento, en este caso, le abonará al taller el importe de los trabajos realizados hasta la retirada del vehículo, así como el importe de los repuestos y materiales que fueran adquiridos específicamente para la reparación presupuestada.

Artículo 15. Factura y gastos de estancia.

1. Todos los talleres estarán obligados a entregarle al cliente factura escrita, firmada y sellada, debidamente desglosada y en la que se especifique cualquier tipo de cargos acreditados, las operaciones realizadas, piezas o elementos que se utilizaron y horas de trabajo empleadas, señalando para cada concepto su importe de acuerdo con lo que se indica en los artículos 12 y 14 de este Decreto.

2. Cuando una reparación conlleve la sustitución de piezas el taller no podrá recargar ninguna cantidad sobre el precio de venta al público de ellas, salvo los impuestos y gravámenes que sean legalmente repercutibles. A tal efecto el taller tendrá a disposición del cliente el albarán o factura acreditativa del precio de las piezas utilizadas en la reparación.

3. Por la realización de una reparación o sustitución de piezas no podrá cobrarse por mano de obra ninguna cantidad que sea consecuencia del empleo de tiempo superior a un 20% del establecido para ella en las tablas de tiempo de trabajo de las distintas marcas. Los talleres oficiales de marca sólo podrán facturar como tiempo empleado en la reparación o sustitución de piezas el previsto en las mencionadas tablas de tiempos.

4. En las reparaciones no se podrán cobrar cantidades superiores a las que corresponderían si en lugar de proceder a la reparación de la pieza se realizase su sustitución en caso de que ésta fuese posible.

5. En las facturas deberán constar explícitamente, con letra de tamaño no inferior a 15 mm, la duración de la garantía, así como las siguientes frases:

-«La garantía se entiende total, incluyendo mano de obra, piezas sustituidas, servicio de grúa, desplazamiento de operarios e impuestos, y su cumplimiento se realizará sin que quepa postergación.»

-«La manipulación por terceros de las piezas garantizadas invalida la garantía.»

6. Se podrán acreditar gastos por estancia cuando, habiéndose comunicado al usuario que ya se efectuó el presupuesto o reparación del vehículo, éste deje transcurrir más de tres días hábiles sin pronunciarse sobre la aceptación del presupuesto sin proceder a la retirada del vehículo. En todo caso estos gastos de estancia sólo procederán cuando el vehículo se encuentre en locales bajo custodia del taller y por los días que excedan del citado plazo. Su importe diario se fijará según lo que usualmente se aplique en garajes o aparcamientos de la localidad, incrementados en un 20%. Estas condiciones deben figurar claramente expuestas en el taller para conocimiento de los usuarios.

Artículo 16. Garantías de las reparaciones.

1. Todas las reparaciones o instalaciones efectuadas en cualquier taller quedarán garantizadas, al menos, en las condiciones que establece este artículo.

2. La garantía que otorgue el taller caducará, como mínimo, a los tres meses o a los 2.000 km recorridos, excepto si se trata de vehículos industriales, en los que caducará a los quince días o a los 2.000 km; en el caso de que las piezas incluidas en la reparación tengan un plazo de garantía superior regirá para ellas el plazo de mayor duración. El período de garantía se computará desde la fecha de entrega del vehículo y tendrá validez siempre que el vehículo no sea manipulado o reparado por terceros. Para ciclomotores y motocicletas hasta una cilindrada de 125 c.c. inclusive, la garantía será de 15 días.

3. La garantía se entenderá total, es decir, incluyendo los materiales aportados y la mano de obra, y afectará a los gastos que se puedan ocasionar, tales como los de transporte que la reparación exija, los de desplazamientos de los operarios que la efectúasen, cuando el vehículo averiado no pueda desplazarse, el valor de la mano de obra y el material de cualquier clase, así como la imposición fiscal que grave esa nueva operación.

4. Producida una nueva avería durante el período de garantía en la parte o partes reparadas, el taller garante, previa comunicación del usuario, deberá reparar gratuitamente dicha avería.

Con esta finalidad le indicará al usuario si la nueva reparación será efectuada por el propio taller garante o por otro taller que éste autorice.

5. Cuando el automóvil sufriese una avería dentro del plazo de garantía que impidiere su utilización, el cliente se pondrá en contacto con el taller y éste podrá optar por alguna de las siguientes posibilidades:

a) Comprometerse a realizar directamente la reparación. Para ello empleará sólo el tiempo necesario para retirar el vehículo, proceder a su inmediata reparación y, si así lo solicitase el cliente, devolverlo al lugar donde se encontraba.

b) Designar otro taller próximo al vehículo averiado, donde deberá realizarse la reparación con carácter urgente. El taller garante quedará obligado al pago directo de la factura de reparación en garantía, el cual no podrá serle exigido al cliente.

c) Permitir que sea el usuario del automóvil quien decida qué taller, de entre los que se encuentren más próximos, será el que efectúe la reparación. En tal caso, será el cliente quien deba pagar la factura, cuyo importe será después reintegrado por el taller garante.

6. La eventual aportación de piezas por parte del usuario para la reparación de su vehículo no afectará en ningún caso a la seguridad vial y, en todo caso, el taller que las instaló no estará obligado a garantizarlas.

7. El taller no se responsabilizará de la avería sobrevenida en relación con las reparaciones anteriores efectuadas cuando la deficiencia se derive de la no aceptación por parte del usuario de la reparación de anomalías o de averías ocultas previamente comunicadas conforme a lo previsto en el artículo 14.5, siempre y cuando la necesidad de reparación y la citada falta de aceptación se hiciera constar en la factura.

8. El taller quedará obligado a devolverle al cliente de forma inmediata las cantidades percibidas en exceso sobre los precios reglamentarios, sobre los anunciados o sobre los presupuestos aceptados.

9. Cuando de la tramitación de un expediente se desprenda la existencia de negligencia o fraude en la calidad de los servicios realizados o en la aceptación de garantías, en su resolución se acordará la expedición a favor del usuario de testimonio suficiente sobre los extremos que resulten oportunos para que el usuario, si así lo desea, deduzca las acciones que le correspondan ante la jurisdicción competente.

10. El taller no podrá, bajo ningún concepto, utilizar para usos propios o de terceros ningún vehículo que fuese dejado para repararlo o presupuestario sin permiso explícito del propietario.

11. Sólo se admitirá la invalidez de la garantía cuando la manipulación o reparación por terceros afecte a las partes del vehículo que se encuentren en garantía.

12. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo VIII de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, en el que se regula el régimen de garantías y responsabilidades.

Artículo 17. Reclamaciones.

1. Todos los talleres de reparación de vehículos automóviles tendrán a disposición de sus clientes hojas de reclamaciones, conforme al modelo oficial establecido en el anexo III de este Decreto.

Las hojas de reclamaciones serán facilitadas por las delegaciones provinciales de Industria y Comercio a los talleres legalmente establecidos y a las asociaciones provinciales de talleres de reparación de vehículos.

Las citadas hojas de reclamaciones estarán integradas por un juego unitario de impresos compuestos por una hoja original de color blanco, una copia de color rosa, otra de color verde y otra de color amarillo.

El usuario hará constar en la hoja de reclamaciones su nombre, domicilio, número de DNI o pasaporte, su relación con el titular del vehículo, así como los demás datos a los que se refiere el impreso, y expondrá claramente los hechos motivo de la reclamación, con expresión de la fecha en que ésta se formula.

El taller deberá cumplimentar los datos de identificación de éste que constan en las hojas de reclamaciones. Una vez expuestos los motivos de la reclamación del usuario, la hoja de reclamaciones podrá ser suscrita por el titular o responsable del taller, quien podrá realizar cuantas alegaciones considere oportunas respecto a su contenido en el lugar habilitado para ello.

El usuario le remitirá el original de la hoja de reclamaciones a la delegación provincial de Industria y Comercio en el plazo de un mes natural desde la fecha consignada en ella, conservará la copia verde en su poder y entregará las copias rosa y amarilla al taller.

Transcurrido el citado plazo y no presentada la hoja de reclamación, ésta no será admitida a trámite.

El cliente adjuntará al original de la reclamación cuantas pruebas o documentos sirvan para un mejor esclarecimiento de los hechos, especialmente facturas, presupuestos o resguardos.

2. En el caso de no existencia o de la negativa a facilitar las hojas de reclamaciones, el usuario podrá presentar la reclamación por el medio que considere más adecuado.

3. Las reclamaciones se formularán ante la correspondiente delegación provincial de Industria y Comercio, en el plazo máximo de dos meses desde la entrega del vehículo o desde la finalización de la garantía. La citada delegación provincial comunicará la queja a la empresa afectada, así como a las entidades del sector que se consideren oportunas y les otorgará un plazo de quince días hábiles para que aleguen cuanto estimen conveniente.

Formuladas las alegaciones o transcurrido el plazo fijado para ello se iniciará, si procede, la tramitación del oportuno expediente de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de defensa del consumidor, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

El desestimiento del usuario en la reclamación implicará su archivo, sin perjuicio de la potestad de la Administración para incoar expediente de oficio por cualquier otra irregularidad que proceda.

4. Con la finalidad de posibilitar el exacto conocimiento por parte del usuario de los derechos y deberes que le correspondan, los talleres tendrán a su disposición una copia perfectamente legible de este decreto para su consulta.

TITULO IV

Infracciones y sanciones

Artículo 18. Infracciones.

1. A los efectos de lo dispuesto en este decreto y sin perjuicio de lo establecido en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, en la citada Ley 26/1984, de 19 de julio, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, se consideran infracciones específicas en esta materia las siguientes:

a) Toda sustitución innecesaria de piezas que suponga un incremento injustificado de costes para el usuario o una posible degradación del vehículo, y la imposición al usuario de la adquisición de accesorios o piezas complementarias no solicitadas.

b) La utilización de piezas, elementos o conjuntos usados sin autorización, inadecuados o no marcados y/o homologados, cuando estos últimos requisitos sean preceptivos, así como también la utilización o uso de elementos, partes, accesorios o líquidos de gobierno del vehículo sin consentimiento expreso del propietario de éste.

c) La realización de trabajos que no correspondan a la rama, función o campo parcial de actividad en la que el taller esté inscrito en el Registro de Establecimientos Industriales.

d) La negativa a la realización de presupuesto o cualquier tipo injustificado de reticencia, retraso o discriminación en la admisión del vehículo por exigir la realización de éste.

e) La existencia de cláusulas en el resguardo, presupuestos, facturas y otros documentos emitidos por el taller, que se opongan a lo que establece este decreto y el resto de disposiciones vigentes en esta materia.

f) La realización de presupuestos que no respondan en su descripción o valoración a la realidad de las averías o daños del vehículo.

g) La entrega de facturas que no se ajusten en su contenido a lo que preceptúa el artículo 15 de este Decreto.

h) La expedición de facturas en las que conste la realización de trabajos que no fueron realizados, la inclusión de recambios o accesorios que no fueran incorporados en la reparación, así como el cobro por mano de obra de precios superiores a los anunciados y/o presupuestados o de un número de horas superiores a las empleadas o el cobro de recambios empleados a precios superiores o márgenes comerciales en cuantía superior a los límites autorizados, establecidos o declarados.

i) El cobro por la realización del presupuesto de trabajos en cantidades que no se ajusten a lo previsto en el resguardo de depósito o el cobro del presupuesto cuando la reparación o servicio se efectúe en el mismo taller.

j) La negativa del taller a devolverle al cliente las cantidades percibidas en exceso sobre los precios establecidos o sobre los presupuestos aceptados.

k) La falta de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitarlas.

l) La utilización del vehículo por el taller para asuntos propios sin autorización expresa del propietario.

m) La ostentación de referencia a marcas según lo que establece el artículo 7º de este Decreto.

n) El incumplimiento de las normas de garantía previstas en este decreto.

o) La negativa injustificada del taller garante al cumplimiento de sus obligaciones.

p) Y, en general, el incumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en este Decreto y en las normas que lo desarrollen, que será sancionado en la forma que sea procedente por los órganos competentes en las materias de defensa del consumidor y usuario, de industria y de medio ambiente de acuerdo con sus respectivas competencias.

2. Las infracciones a las que se refiere este artículo se calificarán como leves, graves o muy graves de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 31 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, en el artículo 35 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Artículo 19. Sanciones.

Las infracciones a las que se refiere este decreto serán sancionadas según lo previsto en la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, tal y como determina la disposición final primera de la Ley 12/1984, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto gallego del consumidor y usuario, así como en el artículo 34 de la Ley de industria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Queda prohibida la inclusión en los resguardos, presupuestos, facturas y otros documentos expedidos por el taller, de cláusulas que se opongan a lo establecido en este decreto y demás disposiciones vigentes.

Segunda.-Sin perjuicio de lo que dispone este decreto, será de aplicación a las reclamaciones sobre el servicio de talleres de reparación de vehículos automóviles el sistema arbitral legalmente establecido.

Tercera.- Los titulares de los talleres de reparación de vehículos existentes, así como los que se inscribieron con anterioridad al 31 de



diciembre de 1992, a los que se les haya reconocido su cualificación profesional a tenor de lo que establecía la disposición transitoria del Decreto 19/1991, de 17 de enero, en la redacción dada a la misma por el Decreto 180/1992, de 18 de junio, podrán instalar nuevos talleres de reparación de vehículos, en la/s misma/s rama/s de actividad y ampliar o trasladar los existentes, sin perjuicio de que en los casos de ampliación de la actividad deban cumplir los requisitos exigidos para la nueva actividad que pretendan desarrollar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de este decreto quedan derogados expresamente el Decreto 19/1991, de 17 de enero, por el que se regula la prestación de los servicios en los talleres de reparación de vehículos, de sus equipos y componentes, y el Decreto 180/1992, por el que se modifica la disposición transitoria del Decreto 19/1991, de 17 de enero, excepto en lo que se refiere a las previsiones contenidas en el apartado e) de dicha disposición transitoria, que mantendrán su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1995.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los titulares de talleres de reparación de vehículos existentes en la fecha de entrada en vigor de este decreto disponen de los plazos que se indican a continuación, contados a partir de dicha fecha, con el objeto de adaptarse a lo dispuesto en el mismo:

a) Un año para modificar su inscripción en el registro de establecimientos industriales de acuerdo con la nueva clasificación de talleres y regularizar la situación de su responsable técnico.

b) Tres años con el fin de actualizar el equipamiento mínimo del taller.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al conselleiro de Industria y Comercio para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda.-Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

ANEXO I

Maquinaria

Por ramas: equipamiento mínimo necesario según ramas de actividad, especiales características o funciones y campo parcial de actividad, para la inscripción de los talleres de reparación de vehículos automóviles en el Registro Industrial.

-Mecánica:

Compresor de aire.

Esmeril.

Utensilios y herramientas de equipo, motor de caja de cambios, de dirección, de ejes, ruedas y frenos.

Dispositivos para la medida de la compresión.

Prensa hidráulica.

Pluma o aparato de elevación de hasta 1.000 kg.

Cuentarrevoluciones de hasta 6.000 rpm.

Taladro portátil de hasta 10 mm de diámetro.

Elevador adecuado.

Gato hidráulico sobre carro.

Bancos de trabajo y carros de transporte.

Juegos de utensilios, herramientas manuales y material complementario.

Extractores de rodamientos, llaves dinamométricas.

Máquina ecológica de lavar piezas.

Equipo analizador de gases de escape.

Equilibradora de ruedas.

Alineadora de dirección.

-Electricidad:

Compresor de aire.

Polímetro.

Esmeril.

Controlador de encendido.

Controlador de inducidos.

Cargador de baterías.

Soldador eléctrico.

Pesaácidos.

Aparato para comprobador de proyectores.

Banco de trabajo y carros de transporte.

Juegos de utensilios, herramientas manuales y material complementario.

Equipo analizador de gases de escape.

Gato hidráulico sobre carro.

-Carrocería:

Compresor de aire.

Equipo completo para reparaciones de chapa, entendiéndose como tal el equipo especialmente concebido y construido para reparaciones de chapa (estribador, banco con útiles auxiliares).

Equipo para soldadura eléctrica.

Equipo para soldadura autógena, oxiacetilénica.

Equipo para soldadura de puntos.

Esmeril.

Pistola para aplicación de pasta dura.

Juego de utensilios, herramientas manuales, material complementario.

Equipo de soldadura de hilo continuo.

Gato hidráulico sobre carro.

-Pintura:

Equipo de pintura a pistola.

Cabina ecológica de pintura.

Lijadora.

Pistola para aplicación de pastas duras.

Juego de utensilios de pintura, espátulas y material complementario.

Por sus particulares características o funciones:

-Motocicletas:

Un compresor.

Un banco de trabajo con torno.

Un comprobador de baterías y densímetro.

Un taladro manual o eléctrico de 0,12.

Una llave dinamométrica de 5 kilogramos.

Un juego de brocas.

Caballetes para fijar y levantar máquinas.

Una tijera de chapa.

Un juego de llaves fijas.

Un juego de llaves de codos.

Un juego de llaves de vaso articuladas.

Un mármol comprobador de superficies.

Un martillo de bola.

Un juego de alicates de apriete.

Un juego de cortafríos.

Un carro de sierra de cortar metales.

Un juego de destornilladores: impacto, planos y de estrella.

Una regla comprobadora de planos.

-Vehículos agrícolas y de obras:

-Mecánica:

Utensilios y herramientas de equipo de motor, de caja de cambios, de dirección, de ejes, ruedas y frenos.

Dispositivos para la medida de la compresión.

Prensa hidráulica de hasta 20 tm.

Gato hidráulico sobre carro.

Bancos de trabajo y carros de transporte.

Herramientas y material complementario.

Extractores de rodamientos y llaves dinamométricas.

Taladro de columna de hasta 20 mm.

Soldadura eléctrica.

Cuentarrevoluciones hasta 5.000 rpm.

Manómetro (medidor de presión).

Comprobador múltiple de encendidos y otros.

Máquina ecológica de lavar piezas.

Esmeril.

Compresor de aire.

-Carrocería:

Compresor de aire.

Esmeril.

Gato hidráulico sobre carro.

Bancos de trabajo y carros de transporte.

Herramientas y útiles complementarios.

Taladro de columna hasta 20 mm.

Soldadura eléctrica.

Soldadura autógena y de corte.

Equipo de soldadura de hilo continuo.

Herramientas y útiles necesarios para la rama de carrocería.

-Electricidad:

Gato hidráulico sobre carro.

Esmeril.

Herramientas de mano y útiles complementarios.

Cargador de baterías.

Pesa-ácidos, polímetro, regloscopio (aparato de comprobación proyectores).

Soldador eléctrico.

-Pintura:

Cabina de pintura.

Compresor de aire.

Equipo de pintura y pistola.

Lijadora.

Herramientas y útiles de mano necesarias.

Esmeril.

Por el campo parcial de actividad:

-Neumáticos:

Compresor de aire.

Gato hidráulico.

Máquina para la reparación de cámaras.

Desmontadora automática de cubiertas.

Máquina de equilibrado de ruedas.

Inflador de neumáticos.

Martillos, caballetes, herramientas de mano y útiles complementarios.

-Radiadores:

Recipiente para comprobar las pérdidas de los radiadores.

Banco de tornillo.

Esmeril.

Juego de sopletes de oxi-acetileno.

Taladro.

Sistema aerosol para realizar el pintado de los radiadores.

Compresor de aire.

Juego de sopletes para soldadura de estaño.

-Equipos de inyección:

Banco de pruebas según normas ISO.

Equipos de eliminación de gases.

Instalación de aire a presión.

Depósito de prueba de estanqueidad de bombas.

Lavadero de piezas fuera del recinto.

Llave dinamométrica.

Comprobador de inyectoros.

Utensilios de ensayo y reparación específicos para bombas y reguladores.

-Dispositivos de remolcar, hasta un peso máximo de 3.500 kg.

Taladro portátil, con portabrocas hasta 16 mm.

Banco de trabajo con torno.

Elevador adecuado.

Gato hidráulico sobre carro.

Llave dinamométrica.

Juego de llaves tipo Allen.

Juego de llaves fijas planas.

Juego de llaves de estrella planas.

Juego de llaves de codo.

Juego de llaves de vaso articuladas.

Juego de alicates (universal, puntas e illados).

Juego de destornilladores (planos, estrella e illados).

Calibre pie de rey.

Arco de sierra de metales.

Juego de limas: bastas, semifinas y finas.

Tenazas para terminales prehilados.

Tenazas pelacables.

Comprobador tester para c.c., tensión e intensidad (0-10A) con puntas de prueba de continuidad.

-Tacógrafos:

Tenazas y punzón con su marca de precintado, expedidos por la Dirección General de Industria.

Espacio de medición plano y horizontal de 40 metros de longitud que se podrá reducir a 20 si se utiliza un aparato de medida electrónico. Esta pista puede ser reemplazada por un banco de rodillos.

Banco tarable de control para las mediciones de velocidad y recorrido del tacógrafo, antes del montaje.

Poste de inflado de neumáticos.

Herramientas y aparatos de precisión según las características de homologación de tacógrafos.

Una cinta métrica de 20 metros como mínimo y cuenta vueltas, banco o instrumento de control portátiles para determinar el número de revoluciones o impulsos y consecuentemente la característica W del vehículo, excepto cuando se disponga de un banco de rodillos.

Corredores y cables flexibles de transmisión.

Discos-diagramas de control.

Analizador con lupa, para control de los discogramas.

Aparato de control de relojería.

Moldes de control para ajuste de las grabaciones de los discogramas útiles de reparación según las características de los tacógrafos homologados.

-Lunas y parabrisas:

Cortadora eléctrica, o cortadora neumática.

Cuerda de piano.

Juego de cuchillas.

Formón o trenchas.

Ventosas.

Pistola neumática (para aplicar el adhesivo).

Pistola manual.

Pistola especial para aplicar adhesivo rápido.

Cordón.

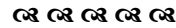
Espátulas, destornillador, martillos, llaves fijas etc.

Diamante (para cortar cristal plano).

Amoladora (para pulir cristal plano).

Caladora o sierra eléctrica.

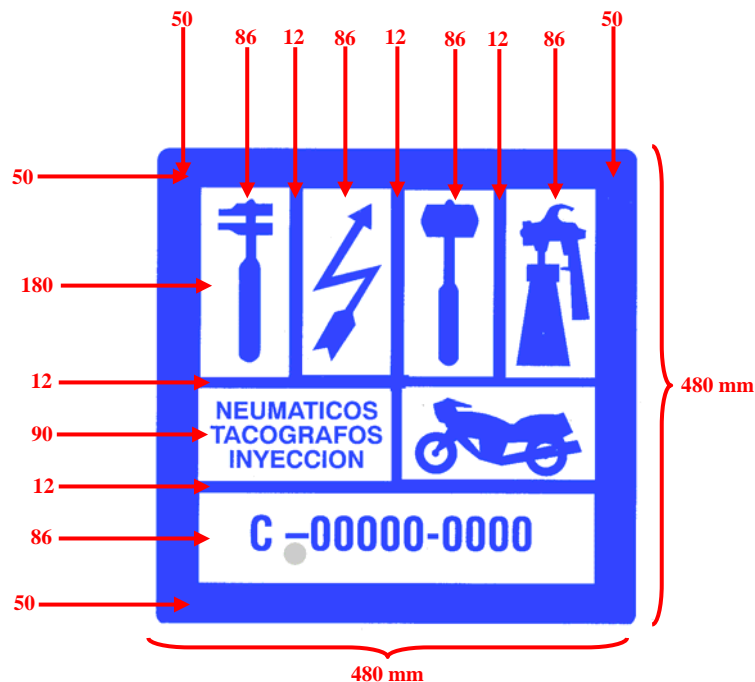
Aspirador.



ANEXO II

Modelo de placa distintiva

Placa metálica, cuadrada de 480 milímetros de lado, con sus cuatro vértices redondeados y fondo de color azul.



Los símbolos que se indican son una llave inglesa, una flecha quebrada, un martillo y una pistola de pintar, en color azul sobre fondo blanco.

ANEXO II

Rama o especialidad obligatoria de inscripción en el registro de talleres a los efectos de certificación de las reformas de importancia, tipificadas en el RD 736/1988, que realicen.

Reforma		Rama/s
1.- Sustitución del motor por otro de distinta marca o tipo.		Mecánica
2.- Modificación del motor que produzca una variación de sus características mecánicas o termodinámicas, que den lugar a la consideración del vehículo como de un nuevo tipo.		Mecánica
3.- Cambio de emplazamiento del motor.		Mecánica y carrocería
4.- Modificación del sistema de alimentación de carburante que permita sustituir que normalmente se emplea en el vehículo por otro de diferentes características, o utilizar uno u otro indistintamente.		Mecánica
5.- Cambio del sistema de frenado.		Mecánica
6.- Incorporación de un ralentizador o de un freno.		Mecánica
7.- Sustitución de la caja de velocidades de mando manual por otra automática o semiautomática o viceversa, o por otra caja de distinto número de revoluciones (marchas).		Mecánica
8.- Adaptaciones para la utilización por personas discapacitadas por modificación de mandos y/o elementos que afecten a la seguridad.		Mecánica y electricidad
9.- Modificación del sistema de suspensión.		Mecánica
10.- Modificación del sistema de dirección.		Mecánica
11.- Montaje de separadores o ruedas de especificaciones distintas a las originales.		Mecánica
12.- Sustitución de los neumáticos, incluidos en la homologación de tipo de vehículo, por otros que no cumplan los siguientes criterios de equivalencia: Índice de capacidad de carga igual o superior. Índice de categoría de velocidad igual o superior. Igual diámetro exterior, con las tolerancias definidas en los reglamentos de homologación de neumáticos anexos a acuerdo de Ginebra. Que el perfil de la llanta de montaje sea el correspondiente al neumático.		Reparación de neumáticos o mecánica
13.- Montaje de ejes supletorios o sustitución de ejes "tandem" por "tridem" o viceversa.		Mecánica
14.- Sustitución total o parcial del bastidor de la estructura autoportante, cuando la parte sustituida sea la que lleva grabado el número de bastidor.		Carrocería y mecánica
15.- Reforma del bastidor o de la estructura autoportante, cuando origine modificación en sus dimensiones o características mecánicas, o sustitución total de la carrocería por otra de características mecánicas, o sustitución total de la carrocería por otra de características diferentes.		Carrocería y electricidad y mecánica
16.- Modificaciones de distancias entre ejes o de voladizo.		Carrocería y mecánica

Reforma		Rama/s
17.- Aumento del peso técnico máximo admisible (PTMA).		Mecánica
18.- Variación del número de asientos no incluida en la homologación de tipo y, en su caso, del número de plazas de pie.		Carrocería
19.- Transformación de un vehículo para el transporte de personas en vehículo de transporte de cosas o viceversa.		Carrocería
20.- Transformación de un camión cualquiera a camión-volquete, camión cisterna, camión isoterma o frigorífico, camión grúa, tractocamión, camión hormigonera o portavehículos.		Carrocería y mecánica y electricidad
21.- Transformación a vehículo de autoescuela.		Mecánica
22.- Transformación a vehículo blindado.		Carrocería
23.- Modificación de las medidas exteriores de la cabina de un camión, de su elevación, o de su emplazamiento.		Carrocería
24.- Elevación del techo cuando la cabina esté montada sobre un bastidor.		Carrocería
25.- Transformaciones que afecten a la resistencia de las carrocerías o a su acondicionamiento interior, tales como ambulancias, funerario, caravana o techo en el caso de carrocería autoportante.		Carrocería y mecánica
26.- Incorporación de dispositivos para remolcar (gancho, bola o 5ª rueda).		Electricidad y carrocería, o mecánica y carrocería, o montaje de dispositivos para remolcar
27.- Incorporación de elevadores hidráulicos eléctricos para carga de mercancías.		Electricidad y mecánica
28.- Modificación del techo (entero, convertible).		Carrocería
29.- Adición de proyectores de luz de carretera.		Electricidad
30.- Sustitución del volante original por otro de menores dimensiones cuando la diferencia entre los diámetros exteriores de ambos sea mayor al 10% y hasta el 15% del diámetro del primero.		Mecánica y carrocería
31.- Instalación de depósito adicional de combustible.		Carrocería
32.- Instalación de equipos frigoríficos o de calor.		Carrocería y electricidad o mecánica y electricidad
33.- Uso de conjuntos funcionales adaptables (Kits) que impliquen una de las reformas antes citadas.		Carrocería y mecánica
34.- Cambio de alguna de las características en la tarjeta ITV del vehículo y no incluida en los casos anteriores.		Carrocería y electricidad y mecánica



ANEXO III

Hoja de reclamación: Consulte con su CC.AA. para acceder al modelo vigente de Hoja de Reclamación.

ANEXO III

Requisitos de las entidades autorizadas por la Consellería de Industria para impartir la formación de los profesionales del sector:

- Disponer de instalaciones permanentes.
- Disponer de la maquinaria mínima exigida que se relaciona en el anexo I para la apertura de un taller en cada rama de actividad o especialidad.
- Acreditar experiencia en la formación de profesionales del sector de talleres.
- Memoria de acuerdo con lo especificado en el artículo 4 bis.

ANEXO IV

Temarios de los cursos según las diversas especialidades:

Objetivo profesional: realizar trabajos de diagnóstico, reparación, montaje, mantenimiento o transformación de vehículos en la rama, función, especialidad o campo parcial de actividad correspondiente, con una adecuada gestión de procedimientos y recursos, para alcanzar la seguridad y el nivel de calidad necesario.

-Mecánica:

Conocimientos teóricos:

Elementos constitutivos del motor (transmisión, fijos, distribución) y sus materiales.

Funcionamiento de los motores de explosión y Diesel, tanto de dos como de cuatro tiempos; semejanzas y diferencias.

Diagramas, rendimientos, consumos.

Alimentación de combustible: carburación e inyección.

Sistemas de lubricación y refrigeración: circuitos, elementos y fluidos.

Embrague y caja de cambio.

Sistemas de freno.

Transmisiones.

Diferenciales.

Sistemas de dirección.

Suspensiones.

Ruedas y neumáticos: tipos, características, equilibrado.

Normas para localización y reparación de averías.

Aparatos de diagnóstico.

Normas para localización y reparación de averías.

Conocimientos prácticos:

Verificación y control de los elementos de un motor.

Empleo de aparatos de verificación, ajuste y sincronización.

Arranque y puesta a punto de motores de explosión y Diesel.

Comprobación de cilindrada, potencia y par motor.

Verificación y control de sistemas de alimentación de combustible.

Verificación y control de sistemas de lubricación y refrigeración.

Empleo de banco de pruebas y aparatos de diagnóstico.

Empleo de máquinas herramienta especiales.

Manejo de embragues y cajas de cambio.

Manejo de sistemas de freno.

Manejo de transmisiones.

Manejo de sistemas de dirección.

Manejo de suspensiones.

Manejo de ruedas y neumáticos.

Localización y reparación de averías.

-Electricidad:

Conocimientos teóricos:

Conceptos básicos de electricidad.

Necesidades de energía en el automóvil.

Baterías: constitución, funcionamiento, asociación, recarga.

Dinamos y alternadores: constitución, funcionamiento, regulación.

El motor de arranque: constitución y funcionamiento.

Componentes electrónicos y su aplicación en el automóvil.

Circuitos de encendido: constitución, funcionamiento.

Reguladores: constitución, funcionamiento, aplicación.

Circuitos de alumbrado: conductores, faros, lámparas.

Circuitos de maniobra.

Circuitos accesorios, inyección electrónica, frenos ABS.

Aparatos de verificación y control.

Normas para localización y reparación de averías.

Conocimientos prácticos:

Verificación y control del circuito y elementos de carga.

Verificación y control del circuito y motor de arranque.

Verificación y control del circuito y elementos de encendido.

Arranque y puesta a punto.

Instalación, verificación y control del circuito de alumbrado.

Instalación, verificación y control del circuito de maniobra y sus elementos.

Instalación, verificación y control de circuitos accesorios.

Instalación de componentes electrónicos aplicados al automóvil.

Empleo de aparatos de diagnóstico.

Localización y reparación de averías.

-Carrocería del automóvil:

Conocimientos teóricos:

El chasis.

Tipos de carrocerías.

Tipos de aceros, chapas y nuevos materiales empleados en automóviles.

Herramientas y utensilios para reparación de chapa.

Procesos en caliente y frío.

Tipos de uniones.

Sustitución de elementos.

Bancadas, sistemas de fijación y medidas.

Soldadura: tipos y aplicación.

Medidas de seguridad.

Limpieza y desengrase.

Lijado: procesos y herramientas.

Imprimaciones y masillas.

Conocimientos prácticos:

Identificación de utensilios y herramientas.

Desmontaje de carrocerías de diversos tipos.

Ensayos de dureza con prensa y soldadura.

Reparación de abolladuras y golpes.

Uso de bancadas.

Aplicación de tipos de soldadura.

Limpieza, lijado, aplicación de masillas, etc., en carrocerías.

-Pintura del automóvil:

Conocimientos teóricos:

Composición de pinturas y aglomerantes.

Reacciones de polimerización, policondensación, poliadición, disolventes, pigmentos.

Composición de la luz, características del color, metamerismo, círculo cromático, enmascarado, pinturas de acabado.

Secados, esmaltes, acrílicos.

Pintura metalizada.

Aplicación monocapa, bicapa, métodos de corrección.

Conocimientos prácticos:

Desoxidado, aplicación de cementos metálicos, imprimados, pintado con bituminosas, lacados, pulidos, etc.


-General:

Normativa de seguridad industrial.

Normativa de protección del medio ambiente.

Normativa de prevención de riesgos laborales





**Plaza Manuel Guitián, 4 - 15008 La Coruña
Telf.: 981 168 122 - Fax: 981 248 263**

**Asesor Fiscal - Telf.: 981 168 902
Asesor Laboral - Telf.: 981 168 903
Asesor Jurídico - Telf.: 981 168 904**

**Centro de Formación – Rúa del Polígono, 28 – El Temple – 15679 Cambre
Telf.: 981 650 599**

**Lugar de Pena Parda – San Xiao – 15572 Narón
Telf. y Fax: 981 388 838**

**Copérnico, 25 – Polígono del Tambre – 15890 Santiago de Compostela
Telf. y Fax: 981 557 564**

E-mail: apcor@apcor.es